

Cipolletti, 11 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-02369-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 16/09/2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor de su hija: [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra el Sr. [DEMANDADO_1].-

Relata que hace 14 años aproximadamente se separó del demandado y desde entonces este último no aportó suma alguna en beneficio de su hija.

Sostiene que desde hace varios años se desempeña como esteticista, pero que sus ingresos comenzaron a ser muy inestables, no permitiendo cubrir los gastos totales de su hija.-

Indica que desde el mes de marzo del año 2025 no percibe la asignación que Anses le pagaba por su hija, informándole el Organismo que esto se debía a que el progenitor de la misma estaba inscripto como monotributista.

Señala que [FAMILIAR_1] se encuentra cursando [ESTUDIOS_FAMILIAR_1] en la [LUGAR_1], teniendo las intenciones de poder continuar estudiando la carrera de periodismo deportivo.-

Respecto al demandado, expresa que el mismo es propietario de una empresa constructora con sede en la ciudad de Neuquén, desconociendo su caudal económico.

Solicita se fije como alimentos definitivos en beneficio de su hija el equivalente al valor de 2 SMVM, y para caso de que el alimentante se encuentre trabajando en relación de dependencia, se solicita se disponga como prestación alimentaria el 25 % de los ingresos que el mismo perciba, más las asignaciones familiares.-

En fecha 06/03/2026 se presenta la actora con nuevo patrocinio letrado de la Dra. BRAVO, renunciando al patrocinio de la Defensora Oficial, Dra. HANNDORF.-

En fecha 05/05/2026 se presenta el demandado, con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta que el vínculo paterno-filial se vio seriamente

obstaculizado desde los primeros años de vida de la joven, toda vez que la propia progenitora le afirmó que [FAMILIAR_1] no era su hija biológica, circunstancia que generó confusión, distancia y dificultades concretas para el normal ejercicio de su rol paterno.-

Sostiene que además de [FAMILIAR_1], cuenta con tres hijas mas, [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2]; [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2]; respecto de quienes también pesa su deber alimentario ? de asistencia, debiendo afrontar gastos ordinarios vinculados a

alimentos, educación, salud, vestimenta, vivienda y demás necesidades propias de su edad. Sostiene que dicha circunstancia resulta relevante a los fines de valorar su real capacidad económica, toda vez que la obligación alimentaria debe determinarse conforme un criterio de proporcionalidad, razonabilidad y equidad.-

Señala que la progenitora promovió la demanda de alimentos en beneficio de la hija de ambos fundando su reclamo en manifestaciones genéricas sobre su propia situación económica, los gastos de la adolescente y una supuesta capacidad económica del demandado, sin dedicar referencia alguna a los gastos específicos que insume la joven ni explicar cuál es la necesidad alimentaria invocada. Destaca que no se acompañaron comprobantes de gastos de alimentación, vestimenta, salud, transporte, actividades escolares, recreación ni ningún otro concepto que permitiera cuantificar objetivamente dicha necesidad, y que la pretensión de fijar una cuota equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles fue formulada de manera abstracta, sin documental que acreditara siquiera prima facie los gastos sostenidos.-

Asimismo, plantea que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores y que, si bien corresponde ponderar especialmente el cuidado personal cotidiano ejercido por la progenitora conviviente, ello no exime de analizar sus ingresos, actividad laboral, posibilidades

económicas y el modo en que actualmente se solventan las necesidades de la hija. En tal sentido, remarca que la propia actora manifestó desempeñarse como esteticista con ingresos inestables, sin acompañar constancias suficientes que permitieran verificar su real situación económica.-

Por otra parte, rechaza expresamente la afirmación de la progenitora según la cual sería propietario de una empresa constructora con caudal económico suficiente, señalando que dicha empresa se encuentra dada de baja. Afirma no poseer empleo formal ni ingresos fijos, desempeñándose únicamente de manera independiente en tareas vinculadas a la construcción. Agrega que la inscripción como monotributista y el desarrollo de una actividad independiente no implican necesariamente la existencia de ingresos estables o elevados, sino que, por el contrario, las actividades autónomas presentan ingresos variables y discontinuos, sujetos a gastos operativos, cargas fiscales, herramientas, insumos y demás erogaciones propias de la actividad.-

Por último, propone abonar una cuota alimentaria correspondiente a la suma de 1/2 salario mínimo vital y móvil por entender que resulta proporcionada a su actual situación económica, caracterizada por la inexistencia de empleo formal e ingresos fijos y contempla asimismo la existencia de sus otras hijas.-

Sustanciado el pertinente traslado de la propuesta efectuada por el alimentante y la documental por este acompañada, en fecha 12/05/2026 se presenta la actora, renunciando al patrocinio de la Dra. BRAVO y con nuevo patrocinio de la Defensora Oficial, Dra. HANNENDORF, rechazando la propuesta, omitiendo expedirse respecto a la documental del demandado.-

En providencia de fecha 15/05/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e

Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en autos por la progenitora al inicio de las actuaciones, y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).-

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: del informe de fecha 17/07/2026 emitido por ARCA, se desprende que el demandado: "... registra inscripción en monotributo al 02/2025 o alta de actividad económica declarada ante ARCA y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 01/2020 declarado por su empleador [NOMBRE_1]. En concordancia, el ANSES, en fecha 09/06/2026 remitió certificación negativa del alimentante.-

Por su parte, la A.R.T. informa que el demandado resulta contribuyente del impuesto automotor por dos vehículos con dominio:

[PATENTE_DEMANDADO_1] y [PATENTE_DEMANDADO_1].-

Por otro lado, del informe remitido por el Registro Público de Comercio, agregado en autos en fecha 2 de junio de 2026, se desprende que: "... en el periodo abril de 2006 al 11 de Diciembre de 2019 el Sr. [DEMANDADO_1]" se encuentra inscripto como administrador (gerente) y único socio de la empresa: [NOMBRE_2]."-

A su vez, obra informe de fecha 13/07/2026 de la Dirección Provincial de Rentas de la provincia de Neuquén, del cual se desprende que el demandado figura inscripto en el tributo "IIBB - CONVENIO MULTILATERAL" e "IIBB - DIRECTO" por "[NOMBRE_3]".-

Sin perjuicio de los informe supra reseñados, se desconoce con certeza los ingresos mensuales del alimentante. Pese a ello, considero que el mismo se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- EXISTENCIA DE OTROS HIJOS: El Sr. [DEMANDADO_1] en su escrito de contestación de demanda denuncia la existencia de otras 3 hijas, todas menores de edad: [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_4], acreditando dicha circunstancia con las actas de nacimiento correspondientes.-

En este sentido he de señalar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le cabe al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Asimismo, se ha dicho que: "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345).-

En este orden de ideas, si bien las nuevas necesidades alimentarias que debe atender el alimentante en razón del nacimiento de otro hijo no puede ir en desmedro de la cuota alimentaria que aquí se dispone - debiendo redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de todos ellos- tampoco se puede desconocer que el Sr. [DEMANDADO_1] tiene otra obligación alimentaria más derivada del ejercicio de la responsabilidad parental de sus 3 hijas [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_4], circunstancia esta que debe ser valorada.-

Así es que la nueva situación económica y familiar del alimentante debe ser objeto de una adecuada valoración, a fin de no poner en riesgo la prestación alimentaria que debe otorgarle a toda su prole. Toda vez que: "lo contrario implicaría una discriminación injustificada hacia los hijos de la nueva familia del alimentante, a quienes se les infligiría un perjuicio injusto, contrariando la normativa constitucional e infraconstitucional vigente que garantiza la igualdad de todos los hijos, el derecho a fundar una familia y su protección integral, y establece la obligación de los padres de alimentar, criar y educar a todos sus hijos por igual, sin distinciones (arts. 240, 265, 267, Cód. Civ.; arts. 14 y 16 Const. Nac.; arts. 2.1, 3.1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 17.1, 2 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (MENDEZ COSTA, María Josefa; FERRER, Francisco A. M.; D'A., Daniel Hugo Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2009, T. III-A, p. 549).-

- NECESIDADES DE LA ADOLESCENTE: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de [FAMILIAR_1] existen elementos que permiten inferir cuales son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una adolescente de [EDAD_FAMILIAR_1] que convive con su progenitora y que al menos hasta el ciclo lectivo anterior (año 2025) se encontraba cursando [ESTUDIOS_FAMILIAR_1].-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios

legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de la alimentada, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, y teniendo en cuenta el ofrecimiento efectuado por el alimentante, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al valor del Salario Mínimo Vital y Móvil.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 24/06/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 24/06/2025 y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 24/06/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos

mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. [DEMANDADO_1] debe abonar a su hija [FAMILIAR_1] en el equivalente al valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil, con efecto retroactivo al día 24/06/2025 (notificación instancia de mediación pre judicial). Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, y depositada en la cuenta judicial de autos.-

II.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Defensora Oficial, Dra. HANNDORF, MARIANELA, en la suma de pesos OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS); y a favor de los letrados patrocinantes del demandado, Dres. CUCHINELLI, RAFAEL ANGEL y PASCAL, VIVIANA ANDREA, en forma conjunta, en la suma de pesos OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26

de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Hágase saber al obligado al pago de honorarios de la Defensoría Oficial que deberá depositar dicho importe en la cuenta CUENTA CORRIENTE [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7 y 8 y 31 cctes de la L.A y art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

Asimismo, se deja constancia que no corresponde efectuar regulación de honorarios profesionales a la Dra. BRAVO, STELLA MARIS toda vez que no efectuado actividad procesal útil (art. 20 Ley 2212, texto consolidado).-

III.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante de Caja Forense a los fines pertinentes.-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez